

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 5
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00005-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por el señor **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.237.379** de Palmira, (V.) **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Vinculados a la parte pasiva **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** director Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el señor Hernández Ruiz en su escrito que, es usuario de la Nueva EPS y que el 27-oct.-2021 estuvo en consulta con la neuróloga Dra. Lorena Lucia Plazas Ruiz estableciendo como diagnostico APNEA DEL SUEÑO, CEFALEA, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE, por lo cual le formularon DISPOSITIVO BIPAP con presión de 11/4 cm de agua, usar todas las noches mínimo 6 horas.

Expone que, solicitó la entrega del dispositivo a la EPS, sin embargo, no ha logrado la entrega, pues fue devuelta por no especificar cánula (tipo) y talla, por lo que acudió donde la doctora para que le corrigiera y así lo hizo, acudiendo nuevamente a la EPS para que en la parte administrativa hicieran la corrección, no obstante, no han autorizado; ni entregado el dispositivo.

Afirma el accionante que la dilación en la entrega del dispositivo que le fue ordenado vulnera los derechos invocados, ya que este es esencial para mejorar su calidad de vida, por lo que interpone la presente acción y solicita ordenar a la NUEVA EPS realice todos los pasos correspondientes para autorizar y entregar el dispositivo BIPAP.

DE LAS PRUEBAS

El accionante aportó con su escrito copias de: **1.** Cédula de ciudadanía, **2.** Orden control neurología, **3.** Historia clínica, **4.** Orden médica y **5.** Respuesta EPS.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 21 de enero de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta en folios precedentes.

La entidad **NUEVA EPS** manifestó que el usuario ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ se encuentra afiliado al Régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado de afiliación es activo, y está solicitando autorizar el servicio médico denominado ALQUILER MENSUAL DE EQUIPO BPAP PACIENTE CRÓNICO.

Agregó que la EPS ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que; la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional.

Que inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por el accionante por lo que pidió declarar improcedente la acción de tutela y negar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que se trata de un hecho futuro e incierto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, surge en el señor **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ** como quiera que es un ser humano que busca por este medio la protección inmediata de varios de sus derechos fundamentales. Persona que desde ya cabe decir, tiene 76¹ años de edad, tiene diagnóstico de "**APNEA DEL SUEÑO, CEFALEA, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE**" según reporta su historia clínica.

Por pasiva se encuentra legitimada la **NUEVA EPS**, por ser la entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante, como quiera que es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica enunciada por el accionante lesiona sus derechos fundamentales? De ser así se debe determinar si ¿es procedente amparar dichos derechos fundamentales invocados por el señor **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo**, por lo cual de manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado conforme las siguientes precisiones:

Considerando el carácter fundamental de los derechos", se debe tener presente el último criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera tal naturaleza al **derecho a la salud**, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se (v.gr. el derecho a la seguridad social art. 48 constitucional), al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

De acuerdo con lo anterior², *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios,*

¹ Su cc reporta que nació el 06-oct.-1945

² Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

procede concederlo por tutela". Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su Fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

En lo que hace referencia al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 constitucional, el mismo fue desarrollado por la ley 100 de 1993 (y demás normas complementarias) en cuyo numeral tercero, artículo 153 con relación al principio de protección integral, dice: "*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud*".

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el **seguimiento**, así como **todo otro componente que el médico tratante valore como necesario** para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En síntesis, estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, máxime si tenemos en cuenta con relación al presente asunto que estamos ante un paciente que padece **APNEA DEL SUEÑO, CEFALEA, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE**.

Por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo análisis, encontramos que el accionante tiene 76 años de edad y se encuentra en delicadas condiciones de salud, pues padece de APNEA DEL SUEÑO,

CEFALEA, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE por ende es una persona que debe ser considerada como sujeto de protección especial y reforzada, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra.

Tenemos entonces que, es el Estado, quien en forma inicial debe garantizar los servicios de seguridad social integral a sus habitantes, no obstante en la medida en que conforme la ley 100 de 1993 algunas entidades han asumido voluntariamente dicha función, se han arrogado también la responsabilidad por la buena prestación de dicho servicio, en particular el relativo a las personas en estado de debilidad manifiesta, por su condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta ser el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las copias de la historia clínica y la copia de la formula allegadas al expediente, se obtiene que le fue formulado tratamiento para su patología desde **27 de octubre de 2021** por la especialista en Neurología Dra. Lorena Lucia Plazas Ruiz, quien entre otras cosas le recetó el **DISPOSITIVO BIPAP con presión de 11/4 cm de agua** el cual fue solicitado ante la entidad y a la fecha no ha conseguido que se le autorice y entregue, ni ha obtenido el acompañamiento pertinente de su EPS.

Para decidir esta acción, se debe tener en cuenta que se encuentra probado que el accionante ha recibido el tratamiento por la enfermedad que padece y que además requiere **la continuidad** del mismo, para permanecer adecuadamente en el tratamiento que inició y preservar su salud en cuanto le resta y sea posible, pues tal y como se estableció anteriormente el actor padece enfermedades que pueden afectar su integridad, pues presenta una enfermedad que implica que se afecten varias de sus actividades cotidianas, por lo que con la presente se intenta procurar la conservación de su salud, por lo que su neuróloga tratante consideró oportuno formular el dispositivo aludido.

Así las cosas, una vez estudiado el caso particular del señor Antonio María, el despacho considera que la negación de la EPS no puede ser avalada, obsérvese que en su respuesta se limitó a alegar que ha garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente, sin embargo nada dijo sobre cuando autorizara el DISPOSITIVO BIPAP con presión de 11/4 cm de agua, es decir omitió pronunciarse sobre tal solicitud, que es el quid del asunto, habida consideración de lo esbozado y teniendo en cuenta que la neuróloga tratante Dra. Lorena Lucia Plazas Ruiz, ordenó el dispositivo que a la fecha no le ha sido autorizado ni entregado, y lo ha ordenado en consideración de la patología y consideró adecuado el uso del mismo, basándose en el diagnóstico del acá

accionante y de la evidencia científica sobre la procedencia del mismo, además no deben primar los trámites administrativos sobre las condiciones de salud de los pacientes, dado que prevalecen los derechos fundamentales sobre estas actuaciones.

Conforme lo anterior, considera esta judicatura, que la dilación en la autorización del DISPOSITIVO BIPAP con presión de 11/4 cm de agua, ordenado por el médico tratante, formula medica visible en el expediente digital ítem 2 folio 15 del PDF, constituye una violación a los derechos fundamentales del señor **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**, pues la entidad accionada se encuentra en la obligación de prestar la atención médica integral que sus afiliados requieren de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo a las condiciones mínimas de dignidad y supervivencia en que debe existir un ser humano. Lo anterior, en contención a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

Se tiene entonces que con la dilación y omisión de la NUEVA EPS, se violó el derecho a la salud del paciente **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ**, por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental a la salud del accionante, el Despacho aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental del afectado a la **vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad**, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto del suministro del **DISPOSITIVO BIPAP con presión de 11/4 cm de agua**, pues resulta claro que la negativa de la accionada a realizar la entrega de dicho dispositivo, vulnera el derecho constitucional fundamental del actor, por lo tanto, se emitirá orden en tal sentido.

Resta indicar para terminar estas motivaciones, que se ha invocado la protección del derecho fundamental a la igualdad, lo cual no es procedente por no haberse allegado prueba alguna que permite comparar y determinar un trato diferenciado e injustificado entre El agenciado y otra persona afiliada a la misma EPS.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social del señor **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.237.379** de Palmira, (V.) respecto la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Vinculados a la parte pasiva **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** director Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **autorice la entrega del DISPOSITIVO BIPAP con presión de 11/4 cm de agua** a favor del señor **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.237.379** de Palmira, (V.). **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

TERCERO: ABSTENERSE de hacer algún pronunciamiento acerca de la facultad de recobro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2590110e939754ba5b19ea08f17be4566bc3534548e305986f8298d97bb4aa**

Documento generado en 28/01/2022 12:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>